

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el de nulidad intentado contra la que acogió parcialmente la demanda de declaración de relación laboral y despido injustificado.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, se propone como materia a unificar la de *“dilucidar la interpretación del inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo, respecto a la forma de interponer diversas causales de nulidad y si la fórmula de señalar que se interponen en forma “conjunta, pero en forma autónoma o simplemente simultánea” constituye una deficiencia formal que hace inviable el recurso de nulidad en estudio.”*

Cuarto: Que, de la sola lectura del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar no constituye un asunto jurídico habilitante de este recurso, sino que concierne al alcance de un requisito de admisibilidad del recurso de nulidad deducido contra la sentencia de la sentencia; por lo que, en consecuencia, debe ser desestimado en este estadio procesal.



Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 29.770-2026.-



Proveído por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Jessica De Lourdes González T., Los Ministros (As) Suplentes Eliana Victoria Quezada M., Sylvia Isabel Pizarro B. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

